REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

Alegatos de Conclusión.

Expediente: 227652023.

Vista Número 1902

Panamá, 23 de octubre de 2023

El Licenciado Víctor Manuel actuando Bustamante Benítez, nombre y representación de Violeta del Carmen Adames, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 20-2022 de 30 de noviembre de 2022, emitida por la Fiscalía Superior Regional Panamá Oeste del Ministerio Público, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a Violeta del Carmen Adames, en lo que respecta a su pretensión, dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución 20-2022 de 30 de noviembre de 2022, dictada por la Fiscalía Superior Regional de Panamá Oeste del Ministerio Público, y para que se hagan otras declaraciones.

En efecto, tal como lo indicamos en la Vista 746 de 22 de mayo de 2023, contentiva de nuestra contestación de demanda, la recurrente

manifiesta que el acto acusado de ilegal, infringe el artículo 70 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009; y el artículo 201 (numeral 37) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 (Cfr. fojas 6-8 del expediente judicial).

En sustento de su pretensión, la accionante expuso que el acto objeto de controversia, se dictó vulnerando el debido proceso y el principio de estricta legalidad en su perjuicio; y que no se le garantizó una defensa técnica, como lo exige la ley orgánica, desconociendo su presunción de inocencia (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Frente a lo señalado por la demandante, este Despacho reitera su oposición a los cargos de ilegalidad expuestos y a las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición del acto objeto de controversia, según pasamos a explicar de manera conjunta.

Las constancias procesales consignadas en el expediente, evidencian que la desvinculación de la señora Violeta del Carmen Adames, se basó en el proceso disciplinario que se llevó a cabo en su contra por estar vinculada a actividades que comprometían la imagen y prestigio de la institución; mismas que constituyen una falta gravísima de conducta establecida en el Reglamento del Ministerio Público.

Atendiendo a lo expresado, previa verificación de la falta, el resultado fue remitido al Consejo Disciplinario, recomendando proceder con la destitución de la señora Violeta del Carmen Adames, cumpliendo con todas las fases de investigación dentro de las cuales la actora tuvo la oportunidad de presentar sus descargos junto con las pruebas que consideraba necesarias.

Lo expuesto hasta aquí, no hace más que evidenciar que la institución demandada actuó con estricto apego a la ley, razón por la cual solicitamos que todos los cargos de infracción sean desestimados.

Actividad Probatoria

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 336 de ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a través del cual se admitieron las pruebas documentales visibles a fojas 10-14, 15-27 y 28-34 del expediente judicial.

Así mismo, se observa que el Magistrado Sustanciador no admitió como prueba documental **presentada por la parte actora** la copia simple visible a foja 35.

En atención a lo expuesto, somos de la convicción que en la acción objeto de análisis, la actividad probatoria de la recurrente no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera en la Resolución de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), señalando en torno al mismo lo siguiente:

"Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en tema. por lo que las consideraciones demandante presentadas por el no desvirtuadas, debido a que como lo establece el artículo 784 del Código Judicial, es preciso indicar lo siauiente:

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía

4

aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 29016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

..." (Énfasis suplido).

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto presta mérito suficiente como para negar todas las reclamaciones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución 20-2022 de 30 de noviembre de 2022, dictada por la Fiscalía Superior Regional de Panamá Oeste del Ministerio Público, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la parte actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Procurador de la Administración

María Lilia Urriola de Ardila

Secretaria General